

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

PRECIOS DE INSERCIÓN

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas, del Gobierno o de provincia.

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los del Jefe de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, giro postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

### PARTE OFICIAL - Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gaceta del día 12 de Febrero.)

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1921

MES DE DICIEMBRE

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
Nacimientos..	559	67	Varones..	306	35	Varones..	172	35
Defunciones..	315	60	Hembras..	253	32	Hembras..	143	25
Matrimonios..	146	15	TOTAL..	559	67	TOTAL..	315	60
Abortos..	17	7	Nacidos..	532	57	Menores de un año..	55	6
			Legítimos..	532	57	Menores de 5 años..	87	8
			Illegítimos..	19	5	De 5 y más años..	228	52
			Expósitos..	8	5	TOTAL..	315	60
			TOTAL..	559	67	Fallecidos..		
Natalidad..	2'91	2'44	Nacidos muertos..	5	3	Menores de 5 años..	26	15
Mortalidad..	1'64	2'18	Muertos al nacer..	6	1	De 5 y más años..	26	15
Nupcialidad..	0'76	0'55	Muertos (antes de las 24 horas..)	6	3	TOTAL..	26	15
Mortinatalidad..	0'09	0'25	TOTAL..	17	7	En establecimientos penitenciarios..		
Población de la	192.914							
provincia..								
capital..	27.440							

### Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	1	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	17	6
2 Tifus exantemático (2).	1	1	26 Apendicitis y tifitis (108).	2	2
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	1	1	27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	2	2
4 Viruela (5).	1	1	28 Cirrosis del hígado (113).	2	2
5 Sarampión (6).	1	1	29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	9	3
6 Escarlatina (7).	1	1	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	1	1
7 Coqueluche (8).	1	1	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	5	1
8 Difteria y Crup (9).	2	2	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	5	1
9 Gripe (10).	6	4	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	12	1
10 Cólera asiático (12).	2	2	34 Senilidad (154).	21	5
11 Cólera nostras (13).	2	2	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).	7	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	2	2	36 Suicidios (155 a 163).	1	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	15	5	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	63	4
14 Tuberculosis de las meninges (30).	2	2	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).	3	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).	3	3			
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	11	6	TOTAL..	315	60
17 Meningitis simple (61).	16	3			
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	25	3			
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	24	3			
20 Bronquitis aguda (89).	22	7			
21 Bronquitis crónica (90).	15	6			
22 Neumonía (92).	13	3			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).	18	4			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	1	1			

Logroño, 30 de ENERO de 1922.—El jefe de Estadística, Heraclio García.

# Fiscalía del Tribunal Supremo

## CIRCULAR

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882.—Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino y particularmente el vicio—casi al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas Leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «biennio conclusivo» para las «lites criminales» a fin de que «ne fiant poene perennes». Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casación, en importantes juicios de desahucio o sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla, igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un

fenómeno tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sí a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiendo con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que es casi imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local: el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la Ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras, de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios (que concede) el artículo 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

### A) Suspensiones debidas a las defensas

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquéllas de San Antonino en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futuræ que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarían, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: ¡no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, ge-

neralmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituyen un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos, tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de, si no lo verifican, se les designará de oficio.

2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.ª Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querrela y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta o repentina enfermedad, etc.

4.ª Dirijase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no

sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja proveniente de la defensa de los procesados y presos, anuncia, en distinta Audiencia, la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Y no será seguramente, la única!

### B) Incomparecencia de los acusados

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado en los juicios orales, artículo 664 de la de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.º del artículo 746: el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o por infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de «acusado»; el que se halla en libertad es constituido en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, como iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas.

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar irrealizables por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provin-

cia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1922 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

(Continuara)

**Administración de Contribuciones**

CIRCULAR

**UTILIDADES**

La Ley de 29 de Abril de 1920 hizo extensiva la contribución sobre utilidades a los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de cambio y bolsa y Corredores de comercio, incluyendo en el número 2 de la tarifa 1.ª, el epígrafe E que grava con el 5 por 100 sus ingresos profesionales, cuota exigible en cuanto exceda de la del Tesoro por la contribución industrial, más la que, en su caso, hubiera correspondido al mismo contribuyente como empleado particular, siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones respectivas tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales; y el artículo 20 de la Ley de 19 de Octubre de igual año, texto refundido, dispone que los citados contribuyentes *deben llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquellos.*

El primer año de vigencia de la reforma finalizó en 31 de Marzo último, y como no obstante el tiempo transcurrido desde aquella fecha, son muy pocos los contribuyentes interesados que han presentado declaración jurada de utilidades obtenidas en el año económico de 1920-21 (de 1.ª de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921), esta Administración concede a los morosos un plazo de diez días para el cumplimiento del precepto legal, seguro de que no ha de verse en el lamentable caso de tener que adoptar las medidas de rigor señaladas en la Ley, que inevitablemente serán aplicadas si resulta desoído este requerimiento.

Logroño, 1.º de Febrero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

**Convocatoria de gremios**

El vigente Reglamento de la Contribución industrial, en su artículo 79, autoriza para la constitución de gremios o Colegios que distribuyan individualmente el importe de la contribución respectiva, a los industriales que ejerzan alguna de las profesiones, industrias o comercio, comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en la 2.ª y 3.ª que expresamente se señalan

con la letra A, con la excepción de las Sociedades cooperativas de consumo, y los que, aun dedicándose a profesiones o industrias comprendidas en las tarifas mencionadas, no pase su número de diez, aunque, estos mismos, podrán también constituirse en gremio, cualquiera que sea su número, solicitándolo en la Administración.

En su consecuencia y para la constitución de los gremios y elección de cargos, se cita a los individuos que ejerzan las siguientes industrias y profesiones, en

DÍAS	HORA	Tarifa	CLASE	Número	INDUSTRIAS
11 Febrero	10	1.ª	4.ª bis	1	Tejidos por menor
	10 y 1/2	1.ª	8.ª	7	Mercería y paquetería
	11	1.ª	8.ª	10	Ultramarinos
	11 y 1/2	1.ª	9.ª	11	Venta de carnes
	12	1.ª	9.ª	15	Comestibles
	12 y 1/2	1.ª	9.ª	16	Cafés 0'20 taza
13	10	1.ª	9.ª bis	1	Tabernas
	10 y 1/2	1.ª	12	3	Bodegones
	11	1.ª	12	3	Venta de carbón
	11 y 1/2	1.ª	12	30	Venta de pescados
	12	1.ª	12	36	Venta de leche sin establo
14	9 y 1/2	4.ª	P. O. C.		Farmacéuticos
	10	4.ª	P. O. J.		Procuradores
	10 y 1/2	4.ª	P. O. J.		Abogados
	11	4.ª	A y O		Carpinteros
	11 y 1/2	4.ª	A y O		Hojalateros
	12	4.ª	A y O		Sastres sin géneros
	12 y 1/2	4.ª	A y O		Confiteros
	13	4.ª	A y O		Barberos

Logroño, 7 de Febrero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

**Administración Provincial**

**Registros Fiscales**

**Servicio Catastral de la Riqueza Urbana**

Don Agustín Cadarso García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia,

A medio del presente edicto

**HAGO PUBLICO:** Que por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se acordó que, por corresponderle en el orden reglamentario, se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Alesanco y de Enciso y aldeas.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe, don Agustín Cadarso García de Jalón.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso García de Jalón.

Aparejadores, don Roberto Roldán Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

Auxiliares administrativos: doña Josefina Pérez Argüelles y don Castor Cao y Cao.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal, y tendrá su residencia en la Casa Consistorial o en el local que el Ayuntamiento designe.

Los trabajos se dividirán en dos partes, que comprenderán: la

los días y horas que a continuación se señalan, advirtiéndoles, que si no asistieren en número superior a las dos terceras partes de los que a cada una pertenecen, se entenderá que renuncian a constituir el gremio, asignándose en este caso a cada uno de los industriales la cuota reglamentaria, y que no podrá asistir a la reunión ningún individuo que no se encuentre al corriente en el pago de la contribución, lo que justificará con la exhibición del recibo correspondiente al tercer trimestre del año actual y la cédula personal corriente.

primera, el núcleo de población, y la segunda, la población diseminada y agregados y zona de ensanche, si la hubiere. La primera parte se dividirá en dos secciones.

Los propietarios que así lo deseen, podrán practicar ante la Comisión una prueba documental concurrendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor y renta de las fincas. Esta prueba podrán verificarla dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión, y si la labor de ésta se desenvolvese durante un tiempo menor de los diez días antedichos, se entenderá reducido el plazo de la mentada prueba, al tiempo en que aquella resida en la localidad. Los propietarios que no se presenten en ese plazo, se entenderá que renuncian a su derecho y se atenderán al resultado de la comprobación técnica, de la que no quedan eximidos por el hecho de efectuar la prueba.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos, darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus dependencias interiores y exteriores, so pena de incurrir en la multa de 5 a 250 pesetas y demás responsabilidades que menciona la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917, reformada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920.

Los propietarios, que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues, se

entenderán notificados por el presente edicto.

Los propietarios o quienes legítimamente les represente, podrán asistir al acto de reconocimiento de sus fincas, acudiendo a la oficina de la Comisión en donde se les enterará del día y hora en que haya de verificarse para que puedan estar presentes.

Al terminar la comprobación de todas las fincas de una calle, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el domicilio de la Comisión comprobadora una relación en la que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario y producto íntegro consignado en el Registro fiscal, en la prueba documental y el asignado por el Arquitecto, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las rentas fijadas por los Arquitectos, impugnando la valoración, dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la relación indicada.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración en las rentas fijadas en el Registro fiscal, serán notificados individualmente y en la notificación se consignará el nuevo producto íntegro asignado a la finca y la fecha en que termina el plazo de reclamación. El oficio de notificación para núcleos de población, será llevado a la finca comprobada aunque en ella no habiten ni el dueño ni el administrador y se entregará a la persona que se encuentre en la casa. Cuando la finca esté cerrada, o se trate de un solar, se entregará dicha notificación en una de las fincas colindantes, o más próximas, a los porteros o vecinos.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los Alcaldes pedáneos y estas Autoridades los darán a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio usual en la localidad.

Las instancias de disconformidad cuando se trate de la población diseminada, podrán los propietarios entregarlas a los citados Alcaldes pedáneos para que éstos las entreguen en el domicilio de la Comisión, bien entendido que deben ser entregadas dentro de los quince días reglamentarios.

Para hacer uso de la prueba documental será indispensable la comparecencia del propietario o de su representante en el domicilio de la Comisión.

Las personas que se negaren a recibir las notificaciones incurrirán en la multa de 5 a 250 pesetas.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Logroño, a nueve de Febrero de mil novecientos veintidós.—Agustín Cadarso.

**Administración Municipal**

CAMPROVÍN

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los ejercicios de 1915, 1916, 1917 y 1918, con los documentos justificativos previa

censura del señor Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda quedan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Camprovín, a 14 de Enero de 1922.—El Alcalde, Eugenio Ibáñez.

RINCÓN DE SOTO

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa, para el próximo año de 1922 a 23, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Rincón de Soto, a 10 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Nicasio Arcalá.

SOTÉS

Confeccionados el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el ejercicio próximo de 1922-23, se exponen al público por término de quince y diez días respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlas cuantos lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas; fuera del cual no serán atendidas.

Sotés, 6 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Andrés Hernáez.

CLAVIJO

Formado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año económico de 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 y 10 días respectivamente, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que sean examinados por los interesados y formulen las reclamaciones oportunas.

Clavijo, 8 de Enero de 1922.—El Alcalde, José Muro.

NIEVA DE CAMEROS

Confeccionados los padrones de cédulas personales y matrícula industrial para el año económico de 1922-23, se exponen al público por término de quince y diez días respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos detenidamente y hacer las reclamaciones que estimen justas dentro del plazo expresado.

Nieva de Cameros, 14 de Enero de 1922.—El Alcalde, Pedro Pérez de Torres.

BAÑARES

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del actual, se ha incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Angel Pereda Olarte, hijo de Celestino y Luisa que nació en esta villa el 2 de Agosto de

1901; y como no consta su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca a los actos de rectificación, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en esta Sala Capitular en los días 12 y 19 del actual y 5 de Marzo próximo respectivamente, sometiéndose en caso de no comparecer, a los perjuicios a que hubiere lugar.

Bañares, 3 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Constantino Amilburo.

NAVARRETE

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo del año actual, así como el de sus padres, números nueve y once, Manuel Zárate Llorente, hijo de José y Maximina, y Martín Navarro Azofra, hijo de Antonio y Margarita, se les cita por el presente a fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial, los días doce y diecinueve de Febrero, y el día cinco de Marzo, a las doce de la mañana, excepción del día diecinueve que será a las siete para los actos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, en la inteligencia que de no comparecer, ni persona que les represente, serán declarados prófugos.

Navarrete, 4 Febrero 1922.—El Alcalde, Julián Zaldívar.

QUEL

Ignorándose el paradero del mozo Eusebio Díaz Herce, hijo de Ecequiel y Faustina, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente para que los días 12 y 19 del actual y 5 de Marzo próximo, comparezca en la Casa Capitular para los actos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, que tendrán lugar a las diez horas, siete y diez horas de aquellos, apercibiéndole que si dejase de comparecer o no estuviera representado por otra persona, se le instruirá expediente de prófugo.

Quel, 3 de Febrero de 1922.—El Alcalde, P. O. Atenedoro Latorre.

ARENZANA DE ARRIBA

Don Emeterio Anguiano, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el reparto Municipal sobre las utilidades para el corriente ejercicio de 1921-22, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, todos los forasteros que posean fincas en esta jurisdicción y por consiguiente se en contrarán comprendidos en dicho reparto de utilidades, pueden presentarse a examinarlo en el término de quince días y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no serán admitidas.

Arenzana de Arriba, 26 de Enero 1922.—Emeterio Anguiano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

DEPOSITARIA

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1921-22 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	117.062 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	299.115 93
<b>CARGO.</b>	<b>416.178 32</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre..	300.231 08
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	115.947 24

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios.	12.109 24	6.456 07	18.565 31
2.º Montes.			
3.º Impuestos.	126.816 14	65.409 28	192.225 42
4.º Beneficencia.	14.304 81	6.475 81	20.780 62
5.º Instrucción pública.	269 68	134 84	404 52
6.º Corrección pública.	9.331 68	1.624 59	10.956 27
7.º Extraordinarios.	9.565 10	5.017 37	14.582 47
8.º Resultas.—Existencias en 31 de Marzo de 1921.	40.401 26		40.401 26
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	333.453 05	213.493 29	546.946 34
10. Reintegros.	100	504 68	604 68
11. Ampliación.			
<b>TOTAL DE INGRESOS.</b>	<b>546.350 96</b>	<b>299.115 93</b>	<b>845.466 89</b>
<b>Pagos</b>			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	79.243 59	64.079 89	143.323 48
2.º Policía de Seguridad.	32.610 74	25.603 55	58.214 29
3.º Policía Urbana y Rural.	82.170 26	50.432 89	132.603 15
4.º Instrucción pública.	11.303 64	9.748 20	21.051 84
5.º Beneficencia.	43.562 09	33.580 35	77.142 44
6.º Obras públicas.	16.534 55	19.832 61	36.367 16
7.º Corrección pública.	12.967 91	7.038 39	20.006 30
8.º Montes.			
9.º Cargas.	143.355 57	88.315 67	231.671 24
10. Obras nueva construcción.	1.163 15	550 50	1.713 65
11. Imprevistos.	6.377 07	1.049 03	7.426 10
12. Resultas.			
<b>TOTAL DE PAGOS.</b>	<b>429.288 57</b>	<b>300.231 08</b>	<b>729.519 65</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño, 2 de Enero de 1922.—El Depositario, Práxedes Toledo.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Logroño, 2 de Enero de 1922.—El Contador, Gregorio Ochoa.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Sáenz de Vallera.